

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 8 de marzo de 2022.

A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presentó solicitud de desistimiento dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por Sonia Inés Aristizábal Arroyave en contra de Coopsaludcom.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral

Rad. No. 17380 31 12 001 2019 00347 00

DESISTIMIENTO DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, presentó solicitud de desistimiento del presente proceso.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En este despacho se está tramitando el presente proceso ordinario de laboral única instancia instaurado por la señora Sonia Inés Aristizábal Arroyave en contra de Coopsaludcom.

Revisado el expediente, el despacho observó que la demanda fue admitida el día 17/09/2019 y, una vez notificada la parte demanda y vinculadas esta instancia procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, mediante proveído de fecha 03/09/2021.

Encontrándose en este estado la actuación, el despacho advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó desistimiento de la demanda mediante memorial presentado vía correo electrónico el día 04/03/2022.

Así las cosas, se tomarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso, que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora Sonia Inés Aristizábal Arroyave en contra de Coopsaludcom, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAAC

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b3ddd96cdd13a7742d27a1c605a81f5df80ff6b4b1cbd45fcb0f4e28ace9cb**
Documento generado en 08/03/2022 04:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>